

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVIII

Pachuca, Jueves 23 de Abril de 1895.

Num 8

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.—Quincena.—Tranquilidad pública.
GOBIERNO GENERAL.—Cuatro decretos de la Secretaría de Fomento concediendo privilegio á varios señores.—Decreto de la Secretaría de Hacienda. (Continuara)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Avisos.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

Se llevaron á cabo en el Distrito de Huejutla durante el mes de Marzo, las siguientes mejoras materiales.

En la cabecera del Distrito se comenzó el enlozado de la 3^a. calle de "La Estacion".

En Huautla se acopiaron maderas y otros materiales para hacer nueva la casa que sirve á la escuela de niños y se continuó enlozando la principal calle de la poblacion.

Y en Huazalingo se hicieron reparos á una calle en el pueblo de San Francisco.

QUINCENA.

El dia 15 del presente mes pagó la Secretaría de Hacienda y oficinas subalternas, la primera quincena á todos los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todos los Distritos de esta entidad política.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Hernandez Aranda, por su procedimiento para platear el cristal El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 3 de Marzo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 3 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 7 de 1885.—IGNACIO NIEVA.
—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Roland H. Smith, por sus mejoras en aparatos para fabricar gas de alumbrado. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Marzo de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1885.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 16 de 1885.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 dº Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concedº privilegio exclusivo por diez años al Sr. Horatio Sutherland, por su máquina para pulverizar metales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 10 de Marzo de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 18 de 1885.—Simon Cravito.—Felipe de J. Isumza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Mora, por su procedimiento para mejorar la molienda de los minerales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Marzo de 1885. = *Porfirio Diaz*. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1885. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 18 de 1885. = *Simon Cravito*. = *Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1885,

QUE ESTABLECE

UN CUERPO DE GENDARMERÍA FISCAL

EN LA FRONTERA DEL NORTE

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

(CONCLUYE.)

SECCION TERCERA.

Del contrabando.

Art. 15. Son casos de contrabando además de los establecidos en la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes:

I. La internacion y circulacion de mercancías extranjeras dentro y fuera de la zona libre, hasta los límites de la comprension jurisdiccional de la Gendarmería fiscal, sin el documento legal que las ampare.

II. La conduccion de mercancías con documentos fraudulentos.

III. El extrayó de la ruta marcada en el documento de internacion hasta las secciones fijas que tenga establecidas la Gendarmería fiscal.

IV. La falta de conformidad entre el documento legal y los efectos.

V. El fencimiento del plazo señalado en el documento, sin que se haya presentado en el punto de designacion.

VI. La existencia de mercancías dentro de las poblaciones de la comprension de la Gendarmería fiscal, sin la procedencia legal que las ampare.

VII. Traspasar la línea encomendada á la vigilancia de la Gendarmería fiscal, sin haberse presentado á revision en la seccion fija marcada en el documento.

SECCION CUARTA.

De las penas.

Art. 16. Las mercancías extranjeras que se encuentren en los cosas de las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo anterior, caerán en la pena de comiso, así como los vehículos, acémilas, caballos, arneses, armas y toda clase de útiles que hayan servido para la perpetración del delito, sin perjuicio de las penas corporales á que haya lugar según el caso, conforme á las leyes vigentes.

Art. 17. La misma pena sufrirán las mercancías que se encuentren en el caso señalado en la fracción V del mismo artículo, siempre que los dueños ó conductores no justifiquen plenamente la causa de la demora.

Art. 18. En el caso de la fracción IV del ya citado artículo, las suplantaciones en calidad ó cantidad que se encuentren en el reconocimiento de las cargas, serán penadas con duplos derechos de importación.

Art. 19. En todos los demás casos que ocurran, la aplicación de las penas se hará conforme se determina en la ley general de aduanas marítimas y fronteras.

SECCION QUINTA.

Inversion y distribucion de los comisos.

Art. 20. En las aprehensiones que se verifiquen por la Gendarmería fiscal, la distribución del comiso declarado por resolución administrativa ó sentencia judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. En los casos comprendidos en los artículos 16 y 17 de la sección anterior, rematados que sean los efectos, corresponderá al Erario Federal el 50 por ciento como compensación de los respectivos derechos de importación, pagando de esta parte el 2 por ciento destinado para hospitales.

II. El 50 por ciento restante se distribuirá entre los partícipes aplicando el 20 por ciento á los aprehensores, 20 por ciento al denunciante, 2 por ciento al Comandante en jefe, 2 por ciento al comandante de la zo-

na respectiva, 1 y medio por ciento al teniente interventor de la misma, 3 por ciento al jefe de la seccion que hizo la aprehension, y el 1 y medio por ciento al vista que haga la revision y reconocimiento de las mercancías.

III. La parte correspondientes a los aprehensores se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehension, sin distincion alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

IV. En el caso comprendido en el artículo 18 de la propia seccion anterior, descontado que sea el 2 por ciento destinado al sostenimiento de hospitales, el líquido remanente se dividirá en esta forma: 2 por ciento al Comandante en jefe, 36 por ciento al comandante de la respectiva zona, 10 por ciento al teniente interventor de la misma, 36 por ciento al jefe de la seccion que descubra la suplantacion, y 36 por ciento, al vista que verifique el reconocimiento de las mercancías.

La parte del jefe de la seccion, así como la del vista, tendra lugar siempre que no haya mediado denunciante; en cuyo caso solo corresponderá al jefe el 16 por ciento, al vista el 16 por ciento, y al que haga el denuncia el 40 por ciento.

V. En todos los demas casos de contravenciones ó faltas castigadas pecuniariamente, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan se hará por analogía á lo determinado en la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION SEXTA.

Obligaciones de las aduanas fronterizas en sus relaciones con la Gendarmería fiscal.

Art. 21. Las aduanas fronterizas de entrada tienen el deber inmediatamente que verifiquen un despacho de mercancías extranjeras destinadas á su internacion, de avisar al comandante de zona respectivo, de la línea, por la vía telegráfica, ó en su defecto por el conducto más rápido, del número ó números de orden de los documentos expedidos, número de bultos, clase de las mercancías punto á que van dirigidas, y el monto total de los derechos. Igualmente remitirán el mismo día que despachen las mercancías, al propio comandante bajo pliego certificado, copia del documento ó documentos expedidos para ampararlas.

Art. 22. Cuando no sea la comandancia de la zona, sino alguna seccion fija la que haya de practicar la revision definitiva de las mercancías segun

la ruta que siga la carga, las aduanas remitirán tambien al jefe de dicha seccion, copia del documento ó documentos que hayan expedido.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marcarán en todos los documentos de internacion la ruta que han de seguir las mercancías, y fijarán el término dentro del cual deberán presentarse á revision en la seccion respectiva.

Art. 24. Los administradores de las aduanas darán aviso pronto y oportuno á la seccion mas inmediata, de cualquier movimiento de contrabando que noten.

Art. 25. Las comandancias de zona darán parte pormenorizado á la Secretaría de Hacienda, de las diferencias ó irregularidades que se encuentren en los documentos de internacion, procedentes de las aduanas fronterizas de entrada, á fin de que se dicten en esos casos la providencias que sean necesarias.

SECCION SETIMA.

De las funciones de la Gendarmería fiscal en la intervencion y circulacion de mercancías extranjeras.

Art. 26. Los comandantes de zona y jefes de las secciones fijas y volantes, tendrán presente en la internacion y circulacion de mercancías extranjeras, lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Art. 27. Llegada una carga al lugar en que haya oficina de Gendarmería fiscal, si ese punto es el de su final destino, será presentada al jefe de la seccion respectiva y se procederá á confrontar los documentos que la acompañen con la copia anticipada que debe haberle remitido la aduana de donde proceda, y estando conformes los bultos, se hará por el jefe de la seccion, el vista y el empleado interventor, el reconocimiento y despacho de las mercancías en los mismos términos que se practican en las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el reconocimiento resulta de conformidad, se amortizará el documento acreditando las referencias al consignatario, en el libro que para este efecto llevará la seccion.

Art. 28. Llegada á una seccion una carga que vaya de tránsito y haya mas adelante otra ú otras secciones del propio Cuerpo, en que tambien deba tocar la carga, la primera solo confrontará el número de bultos con el documento que los ampare; y estando de conformidad, lo asentará así, fijando el término para presentarse á revision en la seccion siguiente; debiéndose entender que en toda la comprension de la línea ocupada por la

Gendarmería fiscal, solamente un reconocimiento interior sufrirán las mercancías, á no ser que haya denuncia ó fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude; en cuyo caso cualquiera seccion por donde transite el cargamento tiene la facultad de hacer el reconocimiento interior é imponer las penas que señala la ley.

Art. 29. Si una carga cuyo final destino ha sido un punto en que haya seccion, se sacare despues en todo ó en parte para otro lugar, llevará su respectivo documento en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 30. Este documento se expedirá previo el exámen de las mercancías y en vista de las referencias que tenga acreditadas la persona que lo solicite; fijándose un término prudente para llegar al punto del final destino. La seccion dará aviso á su jefe respectivo acompañándole copia del documento haya expedido.

Art. 31. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente, á los comandantes de zona para que éstos los distribuyan entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho en cada una de ellas. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda á la terminacion de cada año fiscal.

Art. 32. Las cargas que vayan destinadas á puntos comprendidos ántes de llegar á alguna seccion, serán revisadas por el empleado federal que allí resida, y en caso de no haberlo, por la comision que al efecto mande el jefe de la seccion mas inmediata, en vista del aviso anticipado que debe haberle dado la aduana de donde procedan los efectos.

Art. 33. Los conductores de las mercancías que salgan de estos lugares para cualquier otro punto, deberán ocurrir al empleado que hizo la revision y despacho de ellas, en solicitud del permiso correspondiente, quien en vista de las referencias que los tenga acreditadas en el libro respectivo, expedirá el documento dando aviso á la seccion del punto á que vayan dirigidas.

Art. 34. Los documentos de internacion que amparen mercancías que deban traspasar los límites de la comprension de la Gendarmería fiscal hacia el interior del país, serán anotados por la última oficina de dicho Cuerpo que haya á la salida de la zona, con la razon de "Revisadas las mercancías, resultaron de conformidad," fecha y firma del empleado que haga el reconocimiento y asiento en el libro respectivo.

Art. 35. Los documentos de internacion y circulacion remitidos á las comandancias y secciones fijas por las aduanas fronterizas, se coleccionarán cuidadosamente por los empleados encargados de llevar los libros de referencias, para que en todo tiempo y en cualquier caso, puedan los interesados acreditar la legal introduccion de sus mercancías.

Art. 36. En las mercancías que se conduzcan por ferrocarriles, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las mercancías destinadas á puntos en donde resida seccion fija de Gendarmería fiscal, allí sufrirán su revision.

II. Las mercancías destinadas á puntos comprendidos dentro de la jurisdiccion de la Gendarmería fiscal en donde no haya seccion fija, serán

revisadas por la comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, ó por los empleados que al efecto manden en los trenes los comandantes de zona ó jefes de seccion en su caso.

III. Las mercancías despachadas con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdiccion de la Gendarmería fiscal hácia el interior de la República, sufrirán su revision definitiva en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda. Dichos lugares serán de los mas avanzados de la línea jurisdiccional de la Gendarmería, y que mas comodidades presten para este objeto.

Art. 37. Cuando se tenga noticia de que en alguno de los cargamentos que conduzcan los ferrocarriles se encuentran mercancías de contrabando, el jefe de la seccion que tal aviso reciba, dispondrá que dos ó mas empleados de los que estén á su cargo custodien el tren hasta el punto á que vayan consignados los efectos; comunicando por escrito á la seccion que deba practicar el reconocimiento, todos los pormenores que conozca acerca del fraude que se intenta cometer.

Art. 38. Los empleados comisionados para custodiar el tren, deberán presenciar el reconocimiento que de las mercancías hagan los empleados del punto á que vayan consignadas; y en el caso de que noten alguna irregularidad en la revision de ellas, darán parte circunstanciado al jefe de la seccion de donde dependan para que éste á su vez lo haga á su respectivo comandante, quien procederá desde luego á lo que haya lugar.

Art. 39. En todos los casos que se crea conveniente, los empleados de la Gendarmería fiscal están facultados para visitar las máquinas, carros ó furgones de los trenes de ferrocarril que atraviesen la línea encomendada á su vigilancia. En estas visitas no demorarán la marcha de los trenes mas tiempo que el indispensable para verificar la operacion.

Art. 40. Si en las visitas que se hagan á los trenes, encuentran los empleados mercancías que no estén debidamente amparadas con sus respectivos documentos, procederán á la aprehension de ellas sin interrumpir la marcha de dichos trenes sino el tiempo preciso para tomar nota del nombre del conductor, número de carros de que se componga el tren y nombre ó número de la máquina que lo conduzca; dando parte violentamente por la vía telegráfica con los pormenores necesarios, á su jefe mas inmediato, quien lo transmitirá al Comandante en jefe para que éste lo dé á la Secretaría de Hacienda, la que desde luego procederá contra la empresa ferrocarrilera á que corresponda el tren, disponiendo que se hagan efectivas las penas que señala á los contrabandistas la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 41. El conductor de un tren que por cualquier motivo impida que los empleados de la Gendarmería fiscal visiten la máquina, carros ó furgones, será considerado como cómplice ó encubridor del contrabando, y se le castigará por la respectiva autoridad, con las penas que la ley señala para estos casos; sin perjuicio de que la empresa dueña del tren satisfaga una multa de cien á quinientos pesos que hará efectiva la Secretaría de Hacienda inmediatamente que reciba el parte del comandante de la línea en que tenga lugar el caso.

Art. 42. Para todo reconocimiento y despacho de mercancías extranjeras, los empleados de la Gendarmería fiscal observarán, las mismas reglas que las establecidas para estas operaciones en las aduanas marítimas y fronterizas.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En el expediente del intestado del señor Alejandro Arcega, vecino que fué de Omiltilán y que pende ante este juzgado, por auto de esta fecha proveído por el señor juez de primera instancia del distrito, licenciado Romulo O. Parrill que conoca de él, ha mandado se convoquen por medio de avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano" de la ciudad de México, á todas las personas que como herederas ó acreedoras se crean con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion del aviso en el "Periódico Oficial" comparezcan ante este juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hay lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente.
Atotonilco, Marzo 9 de 1885. — Jesus Vallejo, Srío.

23—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso judicial. — En los autos de concurso á bienes del Señor Alejandro García Larragan, con fecha de ayer se ha proveído nro, que en lo conducente es á la letra como sigue:

"Pachuca, Mayo 31 de 1885. — En virtud de lo que resulta de las diligencias de fojas una á siete de este cuaderno, y de conformidad con lo establecido en los incisos 3.º y 10.º del artículo 1507 del Código de comercio, se declara en estado de quiebra al Señor Alejandro García Larragan, del comercio de esta plaza. Publíquese esta declaracion en el primero de los periódicos citados ("Oficial" del Estado) así como que se pone al síndico en la administracion de la casa fallida. Cítese á los acreedores ausentes, por medio de edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado á la junta respectiva que se verificará el día 9 del entrante Abril, á las diez de la mañana en el despacho de este Juzgado. Se nombra síndico del concurso al Sr. Ramon Morales y Santin. El ciudadano Licenciado Tomás Mancera, Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, lo decretó y firmó, fundado en las disposiciones de los artículos 1450, 1451, 1460 inciso 1.º, 1512, 1513, 1514, 1521, fracción 1.ª, 1542 y 1543 del Código precitado. Doy fé. — Tomás Mancera. — Ricardo P. Tagle, N. P."

Y en cumplimiento á lo mandado se expide el presente en Pachuca, á 1.º de Abril de 1885. — Ricardo P. Tagle, N. P.

37—3—3

Lic. Manuel S. Rodriguez, Notario Público. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — En los autos del juicio verbal sobre pesos seguido en el juzgado de 1.ª instancia de este distrito por el ciudadano Agustín Desantis contra el ciudadano Guadalupe Gonzalez, el ciudadano juez por auto de esta fecha ha mandado se cite por los periódicos por tres veces con intervalo de cuatro días al demandado, ciudadano Guadalupe Gonzalez para que comparezca en este Juzgado el día 15 del corriente á las diez de la mañana á absolver personalmente las posiciones que le articulo el actor.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado se pide el presente en Tulancingo á 6 de Abril 1885. — Manuel S. Rodriguez, N. P.

34=3—2

Juzgado de Primera instancia del distrito de Metztlilan. — Timbre. — Documentos. = Cinco centavos. — Aviso. — En el juicio perteneciente á la intestamentaria del Señor Don José Sanchez Zaragoza, vecino que fué de Zoquizaquipan el ciudadano Licenciado Raymundo Landgrave juez interino de primera instancia del distrito, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó sea como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta dias, contados desde la última publicación de este edicto, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que se publicará en los periódicos "Eco de Hidalgo" y "Oficial" del Estado de diez en diez dias, como lo ordena el art. 1892 del código de procedimientos civiles, llevando el presente edicto timbre de cinco centavos por estar la denunciante habilitada de pobre.

Metztlilan, Abril 8 de 1885. — Aureo Serna, Srio.

44—3—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Ramona Lozano, denunciando el intestado del Ciudadano Guadalupe Lozano, se ha provido un auto que en lo conducente dice.

"Ixmqiulpan, Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. — Previa ratificación, se ha por denunciado el intestado del Ciudadano Guadalupe Lozano, y en consecuencia publíquense en el "Periódico Oficial" del Estado y el "Obrero" de Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia, se presenten en esta Juzgado á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la tercera publicación de los edictos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. — Lo decretó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco S. López Juez Constitucional de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé. — Francisco S. López. — Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente. Ixmiquilpan, Febrero 27 de 1885. — Luis M. Flores, Srio.

Diputación de Minería de Zinapan. = Dos timbres de veinticinco centavos cada uno, debidamente cancelados. — Citación. — A escrito presentado en esta diputación por el Señor Alberto Híjar y Haro, sobre denuncia de la hacienda de beneficio de metales nombrada "Chepinque," sita en este municipio, recayó el auto siguiente:

"Zinapan, Febrero 6 de 1885. — Por presentado, y por cuanto á que en el anterior ocurso se expresa que la hacienda de fundición de metales denunciada nombrada "Chepinque" perteneciente al finado don Ricardo Ruiz, cese al representante legítimo de la testamentaria ó intestado de dicho Señor y dese copia del denuncia conforme á lo preceptuado en el art. 71 del Código de minería vigente, cuya citación, por ignorarse el domicilio de la familia Ruiz, hágase por medio del "Periódico Oficial" del Estado á fin de que el expresado representante de la testamentaria se presente á esta diputación dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la primera publicación del aviso en el referido periódico, apercibido de que si no comparece en el término señalado, se dará por presentado el denuncia y se harán la publicaciones. — Así lo decretó y firmó el diputado primero propietario de minería C. Félix Angeles que actua en turno con secretario. Doy fé. — Félix Angeles. — Jesus Cervantes, Srio."

Para los efectos á que se refiere el anterior acuerdo, se hace la presente publicación. Zinapan, Febrero 8 de 1885. — Félix Angeles. — Jesus Cervantes, Srio.

10—3—3

Felipe García, Notario público. — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Distrito de Tlalancingo. — Timbre. — Documentos. = Cincuenta centavos. — Edicto. — Tlalancingo, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por presentado, habiendo concluido el juicio de interdicción del incapacitado José Galindo y Soto, se dan por concluidos los cargos de tutor y curador interinos, nombrados en el mismo juicio de interdicción, y resultado por la sentencia definitiva de este mismo juicio, que el incapacitado quedó absolutamente inhabilitado para ejercer toda clase de derechos que le correspondieran, con arreglo á los artículos 552 del Código civil, y 2052 del Código de procedimientos, se difiere de la tutela legítima al padre del mismo incapacitado ciudadano José María Galindo, y se nombra curador del mismo incapacitado al ciudadano Doctor Fernando Gayol; á quienes se hará saber nombramiento para que si aceptan y protestan en forma, se les discierna el cargo con los requisitos legales y practicadas estas diligencias se publicará este auto en el periódico "El Pueblo" de esta ciudad y "Oficial" del Estado. Hágase saber. — Así lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Manuel Arroyo Juez 1.º con consejador de este Municipio en sustitución del de 1.ª instancia del distrito por ante el suscrito escribano. Doy fé. — Manuel Arroyo. — Felipe García.

Cuyos cargos quedaron discernidos el 16 del mismo Marzo.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales extendiendo el presente en Tlalancingo; á 18 de Marzo de 1885. — Felipe García. N.º 1.

37—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio del intestado don Jesus Calva, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano juez de 1.ª instancia de este distrito, Lic. Rómulo O' Farrill que conoce de él, ha mandado se convoquen por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y por avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar" de la ciudad de México á todas las personas que como herederos ó como acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los avisos en el citado "Periódico Oficial," comparezcan ante este juzgado por sí ó por apoderado insruído y expensado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente, con estampilla de cinco centavos en razon de estar ayudada por pobre la promovente.

Atotonilco, Marzo 28 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

47—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio hipotecario que ha pronunciado don Manuel Aguilar en representacion de la señora su esposa doña Sahara Almaraz contra don Juan F. López, como representante legitimo de la suya doña Angela Rivera, el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera copia de la escritura que otorgaron dichas personas por ante el noturio público don Pedro Gil, en esta ciudad, á 17 de Diciembre del año proximo pasado, constituyéndose deudora doña Angela Rivera de López, con la respectiva licencia manral por la cantidad de mil cincuenta pesos que de doña Sahara Almaraz, á censo consignativo y con annuencia de su esposo, recibió el préstamo, obligándose á devolverlo en el improrogable término de cuatro meses, los cuales se mencionó expresamente que vencian el dia 17 del presente mes garantizándose el pago con hipoteca especial, de la casa número 15 de la calle de Matamoros en esta ciudad, y cuyos linderos son: por el Norte la casa de don Fernando Tellez, por el Oriente la cuarta calle de Allende, por el Sur con la calle de su ubicacion y por el Poniente casa de la testamentaria de don Irineo Meneces, el gravámen se registró en debida forma.

En virtud de las constancias que preceden y de haberse promovido por ante este juzgado, el juicio de que se ha hecho mencion, queda sujeta la linea de que se trata, á juicio hipotecario cualquiera que sea su poseedor actual, por citarse la accion real que corresponde, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en dicha linea ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio instaurado y posesion ineficua que por este auto se confiere á don Juan F. López, salvo el mayor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos con arreglo al artículo 907 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente.

Pachuca, Abril 21 de 1885.—Tomás Mancera.—Pedro Gil, N. P.

48—3—1

Minería

Diputacion de Minería de Pachuca.—El Sr. G. C. Dowling como administrador de la mina nombrada la Preciosa situada en Capula, á nombre de la junta directiva, ha dado aviso á esta diputacion de minería, de que los socios Pedro Dillon por 8 'bonos' Eduardo Jones por 8, Carlos Whaley por 144, Tomás Simpson por 104, Rosita Lloyd por 36, y Enrique Osteen por 53, han dejado de pagar sus respectivas cuotas de avío, y pide en consecuencia se declare su desercion.

Lo que se hace saber á los interesados conforme á los artículos 169 y 170 del Código de minería Pachuca, Abril 5 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

38—3—3

Diputacion de Minería de Pachuca.—El ciudadano Francisco Villarreal por sí y por los ciudadanos Próspero y Decoroso Ramirez, ha denunciado por causa de abandono la antigua hacienda de beneficio nombrada los Criegos con las aguas correspondientes, situada en la barranca grande que baja de Capula y Santa Rosa, en el Municipio del Mineral del Chico.

Pachuca, Marzo 1885.—Ramon Rosales, Srio.

34—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Gaspar Brum por sí, como representante de la compañía aviadora de la mina de Santa Teresa y por el ciudadano Julian López, ha denunciado una veta nueva de metal de plata á la que pone por nombre el "Rey," que corre de Oriente á Poniente y se halla en el Mineral de Santa Rosa, teniendo al Norte el cerro del Cebadal, al Sur la masa de Tecamon, al Oriente el rastro antiguo y al Poniente la barranca de la Camuesa.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 11 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

45 3 2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Señores Modesto García y Carlos Díaz, han denunciado ante esta diputacion de minería, y por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada "La Cruz" situada en el Mineral del Monte, al Sur de la presa del Rey y al Poniente de la mina de Todos los Santos.—Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 8 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

44—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—La junta directiva de la negociacion minera de "Estrella y Altagracia," situada en Pachuca, ha dado aviso a esta diputacion de minería, de el socio Señor Irving Schults, ha dejado de pagar sus correspondientes exhibiciones por seis centavos de barra aviadora qua representa; y pide en consecuencia su declare su desercion. Lo que se hace saber al expresado Sr. Schults, para los efectos del art. 163 del código de minería.

Pachuca, Abril 11 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

46—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Juan Guth, por sí y por los Srs. Atanasio Montaño, Gualterio Dowling y Ramon Morales y Santin, ha denunciado una veta nueva de plata y oro situada en este mineral, y que colinda por el Norte con el cerro de Montecillo, por el Sur con el cerro Gordo, por el Oriente con el de San Bartolo, y por el Poniente con el Puerto de Ventura.

Pachuca, Marzo 29 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

39—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los señores Fernando Lescale, Juan Magnoni, Ricardo Stephens y Vicente Tangassi han denunciado una veta nueva de metal de plata situada en Azoayatl al Norte la mina de San Miguel del Tajo en la barranca del Tajo y cerro del Membrillal, y cuyas pertenencias deberían abarcar las que actualmente tiene la expresada mina abandonada de San Miguel del Tajo.

Pachuca, Abril 5 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

49—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Rodrigo Mueller, ha denunciado ante esta diputacion de minería, una veta nueva de metal de plata a la que pone por nombre San José, situada en el mineral del Chico, y que linda al Oriente con el cerro de Buenavista, al Poniente con el rio que baja de las Adjuntas, al Sur con la barranca de la mina San Rafael y al Norte con la de Mendoza.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

50—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael e Isaias Carmona, ha denunciado por causa de abandono una mina de metal de plata, situada en el cerro de la Misericordia del mineral del Monte, al Norte de dicho cerro, al Sur de el del Xomate, al Poniente de la mina del Refugio y al Oriente de la de la Esperanza y barranca de Almoloya.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

51—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael e Isaias Carmona, ha denunciado por causa de abandono un socavon situado en la barranca de Almoloya del mineral del Monte, abierto sobre veta de metal de plata, al Sur del cerro del Xomate, al Norte del Nopal, al Poniente del cerro de San Felipe y al Oriente de el de la Misericordia.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

52—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Jorge Manning y Gástulo Fernandez han denunciado ante esta diputacion de minería la agua del rio de Regla desde su salida de la hacienda de ese nombre en el municipio de Huasca, hasta tres cuartos de legua hacia abajo, para aprovecharla en una nueva hacienda de beneficio que van a establecer en aquel punto.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 24 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

53 3 1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, Miguel Mancera de San Vicente y Felipe Ramos, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Salvador, situada en terrenos del pueblo de Azoayatl, al Poniente de la de San Severo y al Sur de las del Refugio, la Alianza y la Amistad.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

54 3 1

ca. = SECCION 2.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede la fraccion I. del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA

NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1.º El establecimiento estará abierto todos los dias de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio dia se cerrará durante el tiempo que señale la distribucion interior de clases.

Art. 2.º Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Direccion, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3.º Los alumnos de las demás Escuelas nacionales no podrán entrar á la Preparatoria sino cuando tengan que concurrir á alguna de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algun asunto en la Direccion ó Secretaría.

Art. 4.º En lo sucesivo ninguna corporacion ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesion, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5.º La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus respectivas cátedras ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, solo concurran á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de sus ocupaciones y eriginándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideracion.

Art. 6.º Los domingos, días de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7.º Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8.º No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y la moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas, penetren al Establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyan la asignatura de su respectivo año.

Art. 9.º El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias será castigado con expulsion de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta falta se consultará al Ministerio su expulsion perpetua.

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurren cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá además una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pension que disfruten, á no ser que justifique el alumno, á juicio del Director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

Art. 11. Ningun alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela, sin estar antes inscrito en la lista respectiva, á contar de antemano con el permiso de la Direccion.

Art. 12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á la de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase pasará á la Direccion al concluir el estudio de la Aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruidos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso.

Esta resolucion se comunicará á los encargados de los alumnos comprendidos en la citada lista, á fin de que sean retirados de su respectiva clase á la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

Art. 14: Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela y guardar respeto y obediencia á sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo á la Escuela se presenten en ella con algun objeto, observarán las demostraciones de cortecia ó deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las

cátedras á la entrada de los profesores; platicar en las mismas, ó distraer con algun otro ruido ó desórden la atencion que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorizacion del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que transitaren por los corredores no podrán bajo ningun pretexto acercarse á las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna leccion en ella.

Art. 16. Se les prohíbe igualmente ensuciar las paredes, puertas etc., con letras, figuras ó cualquiera otra señal; y los que maltraten ó destruyan los vidrios, muebles, plantas ó cualquier objeto de la Escuela, quedarán obligados á reparar el perjuicio que hayan ocasionado, y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de Botánica que necesitareu alguna flor ó rama para su práctica de clasificacion, los pedirán al encargado del jardín ó invernadero para que éste, si lo cree conveniente, dé la órden respectiva al jardinero.

Art. 17. Queda tambien prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institucion.

Art. 18. No es permitido ningun juego ni objeto de distraccion. Tampoco se pueden portar armas en el interior del Establecimiento.

Art. 19. Los alumnos que por su mayor edad ó por su mayor instruccion ejerzan, como es natural, una influencia más ó ménos grande sobre sus compañeros, procurarán, en obsequio de éstos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de órden y de moralidad tan necesarias para la disciplina del Establecimiento.

Art. 20. En el trato familiar con sus compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir divergencias, ó de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios tambien de gente culta.

Art. 21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representacion ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una Comision compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolucion que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa, no serán tomadas en consideracion.

Art. 22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán exámen público sobre las materias correspondientes á sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la ley de Instruccion pública.

(Continuad.)

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Ellis Redstone, por su aparato para moler minerales cuarzosos y otras sustancias igualmente duras. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Febrero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 23 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 2 de 1885.—IGNACIO NIEVA.
—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Mexicana Colonizadora é Industrial de los Estados de Sonora y Sinaloa, por su procedimiento para conservar y descascarar el camaron. Dicha Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Febrero de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Febrero 28 de 1885.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 12 de 1885.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Guillermo Post, por su mejoras en las máquinas de coser. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 16 de Marzo de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 16 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 23 de 1885.—Simon Cravio-
to.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles Thomas Mason (Junior) por su máquina para cosechar algodón. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Marzo de 1885. = *Porfirio Diaz*. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 25 de 1885. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1885. — *Simon Cravito*. = *Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1885,

QUE ESTABLECE

UN CUERPO DE GENDARMERÍA FISCAL

EN LA FRONTERA DEL NORTE

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

(CONCLUYE.)

SECCION OCTAVA.

Del Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.

Art. 43. El jefe de la Gendarmería residirá en cualquier punto de la línea, que crea conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Tendrá á sus órdenes un oficial 1º. de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo Cuerpo.

Art. 45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio; pudiendo, en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que tenga á bien determinar.

Art. 46. Movilizará y cambiará á los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Vigilará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan estrictamente las prevenciones de esta ley y las demas fiscales respectivas.

Art. 48. Propondrá á la Secretaría de Hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del Fisco.

Art. 49. Consultará á la propia Secretaría la destitucion de cualquiera de los empleados del Cuerpo de su mando, dando cuenta con el expediente que se haya instruido de las causas graves que motiven la destitucion.

Art. 50. Aprobará ó reprobará los nombramientos de empleadas interinos que hagan los comandantes zona, proponiendo á la Secretaría de Hacienda á las personas que á su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran; teniendo presente lo que determina la fraccion II del art. 57 respecto á ascensos.

Art. 51. Cuidará de que en la línea de su mando tenga la publicidad debida las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 52. Dispondrá que se comuniquen á los comandantes de zona, para que éstos á su vez lo hagan á las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la Secretaría de Hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarias.

Art. 53. Hará saber á los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fé siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo ó asalto de indios bárbaros, ó por cualquier otro motivo.

Art. 54. Cuidará de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes los sueldos de los empleados.

Art. 55. A fin de cada año fiscal rendirá á la Secretaría de Hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la línea de su mando; dando noticia de cada uno de los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 56. El Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

SECCION NOVENA.

De los comandantes de zona.

Art. 57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la Gendarmería fiscal:

I. Dirigir el servicio de la zona de su mando por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exijan las circunstancias.

II. Nombrar, en calidad de interinas, á las personas que deben sustituir á los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente, procurando en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores á los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al Comandante en jefe para su aprobacion.

III. Imponer multas á cualquiera de los empleados, con excepcion del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente á un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgaren necesario, dando cuenta en cada caso al Comandante en jefe.

IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al Comandante en jefe.

V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de la zona que manden, con total arreglo á las leyes vigentes; y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.

VI. Cuidar de que se verifique, con aprobacion del Comandante en jefe, la puntual y debida distribucion entre los partícipes, del producto de los comisos que les correspondan, con intervencion del teniente interventor y con sujecion á lo que dispone esta ley.

VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los empleados más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al Comandante en jefe.

VIII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

IX. Informar mensualmente ó cuando el caso lo requiera, por conducto del Comandante en jefe, á la Secretaría de Hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho, y sus causas, y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.

X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relacion.

XI. Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la comandancia y secciones de su mando.

XII. Dar cuenta al Comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.

XIII. Ordenar á los empleados de su mando protejan y auxilien al comercio de buena fé en los casos de robo, asalto de indios bárbaros ó cuando lo necesiten por cualquiera otra causa.

XIV. Disponer que los jefes de seccion instruyan á sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, á fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fé, ni se dejen impunes verdaderos fraudes por causas de la misma ignorancia.

SECCION DECIMA.

De los tenientes interventores.

Art. 58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 59. Son obligaciones de los tenientes interventores:

I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona á que pertenezcan.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del Cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.

IV. Reemplazar á estos en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposicion que á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, lo manifestará así por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si á pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve á efecto la cumplirá, dando cuenta inmediatamente al Comandante en jefe, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCION UNDECIMA.

De los tenientes.

Art. 61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue su respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el mismo jefe.

Art. 62. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar eficazmente en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el jefe de la zona á que pertenezcan, todo lo que crean conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, á los empleados que estén á sus órdenes, con excepcion del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.

V. Informar mensualmente al comandante de la zona á que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzca presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho, y sus causas, la manera de corregirlo, y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la seccion de su mando.

(Continuara.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio del intestado don Jesus Calva, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano juez de 1.ª instancia de este distrito, Lic. Rómulo O' Farrill que conoce de él, ha mandado se convoquen por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y por avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar" de la ciudad de México á todas las personas que como herederos ó como acreedores se considere con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los avisos en el citado "Periódico Oficial," comparezcan ante este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expensado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente, con estampilla de cinco centavos en razon de estar ayudada por pobre la promovente.

Atotonilco, Marzo 28 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

47—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En el juicio hipotecario que ha pronunciado don Manuel Aguilar en representacion de la señora su esposa doña Sahara Almaraz contra don Juan F. López, como representante legítimo de la suya doña Angela Rivera, el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera copia de la escritura que otorgaron dichas personas por ante el notario público don Pedro Gil, en esta ciudad, á 17 de Diciembre del año próximo pasado, constituyéndose deudora doña Angela Rivera de López, con la respectiva licencia manal por la cantidad de mil cincuenta pesos que de doña Sahara Almaraz, á censo consignativo y con ajuencia de su esposo, recibió el préstamo, obligándose á devolverlo en el improrogable término de cuatro meses, los cuales se mencionó expresamente que vencian el dia 17 del presente mes garantizándose el pago con hipoteca especial de la casa número 15 de la calle de Matamoros en esta ciudad, y cuyos linderos son: por el Norte la casa de don Fernando Tellez, por el Oriente la cuarta calle de Allende, por el Sur con la calle de su ubicacion y por el Poniente casa de la testamentaria de don Trino Meneas, el gravamen se registró en debida forma.

En virtud de las constancias que preceden y de haberse promovido por ante este juzgado, el juicio de que se ha hecho mencion, queda sujeta la linea de que se trata, á juicio hipotecario cualquiera que sea su poseedor actual, por citarse la accion real que corresponde, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en dicha linea ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio instaurado y posesion interina que por este auto se confiere á don Juan F. López, salvo el mayor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos con arreglo al artículo 907 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente.

Pachuca, Abril 21 de 1885.—Tomás Mancera.—Pedro Gil, N. P.

48—3—2

Juzgado de Primera instancia del distrito de Metztitlan.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio perteneciente á la intestamentaria del Señor Don José Sanchez Zaragoza, vecino que fué de Zoquizaquipan el ciudadano licenciado Raymundo Landgrave juez interino de primera instancia del distrito, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó sea como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta dias, contados desde la última publicacion de este edicto, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que se publicará en los periódicos "Eco de Hidalgo" y "Oficial" del Estado de diez en diez dias, como lo ordena el art. 1802 del código de procedimientos civiles, llevando el presente edicto timbre de cinco centavos por estar la denunciante habilitada de pobre.

Metztitlan, Abril 8 de 1885.—Aureo Serna, Srio.

44—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—En el expediente del juicio verbal que ante este juzgado sigue el ciudadano Rafael Rosalío Palma, contra la señora Guadalupe López de López, como albacea de la testamentaria del señor cura licenciado Juan Ignacio López, el señor juez que conoce de él pronunció una resolución que dice así en lo conducente:

"En la Villa de Atotonilco, á 22 de Enero de 1885.—Dada cuenta al señor juez dijo: que visto en artículo este juicio verbal promovido por don Rafael R. Palma sobre pago de rentas y desocupación de un rancho, ubicado en la hacienda de San José, que fué arrendado á la testamentaria de don Juan Ignacio López, y considerando: que para contestar la demanda comprendió la señora Guadalupe López, como albacea de dicha testamentaria reconociendo la validez de ese contrato y consintiendo en la desocupación que se exigiera á don José María López Rivera, que es quien actualmente posee el rancho, objeto de la desocupación. Considerando: que después de contestada la demanda, se presentaron por ella, separada don Eduardo Ballesteros en representación legal de su señora esposa; y don José María López Rivera con la suya propia, oponiéndose por incidente en forma á que dicha señora con tal carácter de albacea celebrase acto alguno ó contrato con el demandante señor Palma, y pidiendo se declarase que había terminado su cargo de tal albacea.....

Por tales consideraciones en apoyo de los artículos 204 fracción VIII, 867, 1,365 y 1,372 del código de procedimientos civiles, se resuelve: Primero. Se desecha como improcedente el recurso promovido por don Eduardo Ballesteros y José María López Rivera, dejando á salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma á que hubiere lugar. Segundo. Prevéngase á la testamentaria del finado señor cura Juan Ignacio López, desocupe el rancho que tiene en arrendamiento de la propiedad del demandante, y en el término de un mes contado desde la última notificación de este auto. Tercero. Se abre el juicio sobre pago de rentas del mencionado rancho, á prueba y por el término de la ley y el que empezará á correr hasta que alguna de las partes lo solicite. Cuarto. Se condena á los expresados Ballesteros y López Rivera al pago de las costas y gastos legales que se hayan causado en este incidente. Quinto. Notifíquese debidamente este auto y en los términos de la ley. Lo decretó y firmó el ciudadano Rómulo O' Farrill, juez interino de 1.ª instancia de este distrito actuando con secretario. Doy fé.—Rómulo O' Farrill, rúbrica.—Jesus Vallejo, Srio."

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 136 del código de procedimientos civiles, se pone la presente por ignorarse el paradero de la señora albacea ya expresada.
Atotonilco, Marzo 18 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

33—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por la señora Jesus Barrera de Vazquez, denunciando el intestado de la niña Teodora Vazquez, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan..... Estando por las diligencias anteriores justificado el fallecimiento de la niña Teodora Vazquez, se ha por denunciado el intestado de la misma y en consecuencia publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca los edictos correspondientes, y á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten en este juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, apercibidos de que si no lo hicieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Francisco S. Lopez.—Luis M. Flores, Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.—Ixmiquilpan, Febrero 14 de 1885.—Luis M. Flores, Srio.

56=3=1

Juzgado de 1.ª instancia de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—En los autos del intestado Señor Pilar Alfaro, vecino que fué de Almoloya, el ciudadano juez sustituto de 1.ª instancia del distrito mandó se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado expido la presente.
Apam, Abril 24 de 1885.—A. Espejel Cid.

57—3—1

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Aviso judicial.—En el juicio verbal que en rebeldía sobre pesos sigue ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito el ciudadano Licenciado Porfirio R. Sagon en representación de don Francisco Villarreal contra el ciudadano Francisco Gutierrez, con fecha 21 del corriente mes, se proveyó un auto en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del Código de procedimientos civiles se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Manuel Lemus, Srio.

58—3—1

Minería

Diputación de Minería de Zimapan.—El ciudadano Alberto Híjar y Haro, originario de Guadalupe, vecino de Pachuca y de ejercicio minero, en ocurrencia que por conducto del Señor José Rosevear presentó a esta diputación el día 5 de Febrero último, denunció a título de abandono y fundado en el art. 89 del Código de minería vigente, la hacienda de fundición de metales nombrada "Chepinque" con su toma de agua respectiva, ubicada cerca de esta ciudad, de cuya hacienda fué el último poseedor el finado Ricardo Rute.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia. Zimapan, Marzo 28 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

60—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—El ciudadano Mariano Martínez, de esta origen y vecindad mayor de edad y de ejercicio minero, denunció por escrito que presentó a esta diputación el día 8 de Abril y con arreglo a la fracción II del art. 43 del Código de minería vigente, una mina antigua cuyo nombre ignora, pero que su último poseedor lo fué el ciudadano Jesus Ibarra, situada en este municipio al Oeste del cerro Malacate, teniendo por señas particulares un tronto de záas cimarrón en la bocanina, colindando ésta por el Sur con la mina del Malacate de la propiedad del Señor Francisco Espino, la expresada mina a la cual se lo pone por nombre "Dolores," produce metales de plomo y plata y tiene su veta una dirección al parecer de Oriente a Poniente.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia. Zimapan, 11 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

59—3—1

Diputación de Minería de Zimapan.—Aviso.—Los CC. José Espino Gómez y Bartolo Ibarra vecinos de esta localidad, mayores de edad y de ejercicio mineros, por escrito que presentaron a esta Diputación de Minería el día diez y ocho del corriente mes, han denunciado conforme a la fracción II del artículo 43 del Código de minería vigente, la mina vieja nombrada "María" ubicada en este municipio en el cerro de las Espinas, cuya mina que su último poseedor fué el citado Espino Gómez, colinda por el Norte con las pertenencias de la mina nombrada Santa Gertrudis (A) las Espinas; por el Oriente con una cata de Don Albino Vega y por el Poniente con las pertenencias de las minas denominadas "Poder de Dios" y "Precioso Sangre." Su veta produce metales de plomo y plata y tiene una dirección del Sur-Este a Nor-Oeste.

Con arreglo al artículo 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan, Febrero 21 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

24=3=3

Diputación de Minería de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Juan Villeda, Domingo Ibarra, y Adrian Bazuldo originarios y vecinos de esta Ciudad y de ejercicio mineros, por escrito que presentaron a esta Diputación de minería el día seis del actual, han denunciado a título de abandono y conforme a la fracción II del artículo 43 del código de minería vigente, la mina cata conocida por la "Escondida", cuyo nombre del último poseedor ignoran, situada en la Barranca del propio nombre, la "Escondida" en las caídas del punto del "Toxtli" para San Andres, dando vista a la mina de "San Pedro" propiedad del Señor Juan Torres. La cata tiene por señas particulares una peña y un arbolito junto a la boca, y su veta que produce metales argentíferos, tiene al parecer una dirección de Norte a Sur.

Con arreglo al artículo 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan, Marzo de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

25=3=3

Diputación de minería de Pachuca.—El Sr. Gaspar Brun por sí, como representante de la compañía aviadora de la mina de Santa Teresa y por el ciudadano Julian López, ha denunciado una veta nueva de metal de plata a la que pone por nombre el "Rey," que corre de Oriente a Poniente y se halla en el Mineral de Santa Rosa, teniendo al Norte el cerro del Cobadal, al Sur la mesa de Tecamón, al Oriente el rastro antiguo y al Poniente la barranca de la Cañuesca.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 11 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

45 3 3

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Jorge Manning y Cástulo Fernandez han denunciado ante esta diputación de minería la agua del rio de Regla desde su salida de la hacienda de ese nombre en el municipio de Huasca, hasta tres cuartos de legua hacia abajo, para aprovecharla en una nueva hacienda de beneficio que van a establecer en aquel punto.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 24 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

53 3 2

Aviso al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PACHUCA.

Por adeudo de contribuciones tiene embargada esta oficina una casa que fué del finado Don Manuel Martinez, la que representa en los padrones la suma de \$675, ubicada en la 2.^a Calle de Bartolomé de Medina de esta ciudad: otra á Doña Cayetana Ortega de \$150 del barrio de Pueblo Nuevo: otra á Don José Ortiz de \$125 ubicada en el barrio de San Clemente, y otra á Don Julian Oliver de 150 perteneciente al barrio de San Juan de Dios; y debiéndose proceder al remate de ellas en la forma prescrita por la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen, se presenten en esta misma oficina á hacer sus posturas de las 10 á las 12 de la mañana de los dias (15 y 24) quince y veinticuatro del actual y (6) seis del próximo mes de Mayo, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Abril 7 de 1885.

CÁRLOS R. MICHEL.